



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

4 de abril de 2025

Núm. 147-4

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

122/000130 **Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas al articulado presentadas en relación con la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, así como del índice de enmiendas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de abril de 2025.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2025.—**Ione Belarra Urteaga**, Diputada del Grupo Parlamentario Mixto (SUMAR) y Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 2

ENMIENDA NÚM. 1

Ione Belarra Urteaga
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social.

Se modifica el artículo 20 del Real Decreto-Ley 4/2024, de 26 de junio, por el que se prorrogan determinadas medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo y se adoptan medidas urgentes en materia fiscal, energética y social, que quedará con la siguiente redacción:

Artículo 20. *Descuentos del bono social de electricidad hasta el 31 de diciembre de 2024.*

Excepcionalmente, con efectos desde el 1 de julio de 2024 y vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024, los descuentos del bono social aplicables a los consumidores domésticos de energía eléctrica recogidos en el artículo 6.3 del Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, serán los siguientes:

- a. En el caso de los consumidores vulnerables el descuento será del 65 por ciento.
- b. En el caso del consumidor vulnerable severo, el descuento será del 80 por ciento.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley las Comercializadoras de Referencia (COR) refacturarán todas aquellas facturas que sean necesarias para garantizar que los descuentos aplicados a los consumidores vulnerables y vulnerables severos se corresponden con los valores aprobados tras la entrada en vigor de esta ley independientemente de los valores que tuvieran esos descuentos en la fecha de emisión de la factura.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Republicano al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición

de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2025.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.

ENMIENDA NÚM. 2

Grupo Parlamentario Republicano

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Se propone la modificación del artículo primero, de manera que se adiciona un nuevo apartado, que queda redactado en los términos siguientes:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Uno. El artículo 46.1.n) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda redactado de la siguiente manera:

n) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus páginas web, contratos y facturas el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la comercializadora y para el consumidor.

Dos. Se añade una disposición adicional vigésima cuarta, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional vigésima cuarta. Vida residual promedio de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

A las empresas distribuidoras de energía eléctrica con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que lo soliciten, se les revisará la vida residual promedio de las instalaciones a 31 de diciembre de 2014 conforme al Anexo VI de la Orden IET/2660/15, considerando la amortización regulatoria de los activos según las vidas útiles del Anexo V de la referida Orden.

Estas empresas dispondrán de un plazo de cuatro meses para realizar la solicitud a la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia, que comenzará a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado, de la presente norma.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 4

Es proposa la modificació de l'article primer, de manera que s'hi afegeix un nou apartat, que queda redactat en els termes següents:

Article primer. *Modificació de la Llei 24/2013, de 26 de desembre, del Sector Elèctric.*

Un. L'article 46.1.n) de la Llei 24/2013, de 26 de desembre, del Sector Elèctric, queda redactat de la manera següent:

n) Informar els seus clients sobre els seus drets en relació amb les vies de solució de conflictes de què disposen en cas de litigi. A aquests efectes, les empreses comercialitzadores hauran d'oferir als seus consumidors la possibilitat de resoldre els seus conflictes a través d'una entitat de resolució alternativa de litigis en matèria de consum regulada a la Llei 7/2017, de 2 de novembre, per la qual s'incorpora a l'ordenament jurídic espanyol la Directiva 2013/11/UE, del Parlament Europeu i del Consell, de 21 de maig de 2013, relativa a la resolució alternativa de litigis en matèria de consum, incloent en les seves pàgines web, contractes i factures el nom i les dades de contacte d'almenys una entitat, la resolució de la qual serà vinculant tant per a la comercialitzadora com per al consumidor.

Dos. S'afegeix una disposició addicional vint-i-quatrena, que queda redactada com segueix:

Disposició addicional vint-i-quatrena. Vida residual mitjana de les empreses distribuïdores d'energia elèctrica.

A les empreses distribuïdores d'energia elèctrica amb menys de 100.000 clients connectats a les seves xarxes que ho sol·licitin, se'ls revisarà la vida residual mitjana de les instal·lacions a 31 de desembre de 2014 conforme a l'Annex VI de l'Ordre IET/2660/15, considerant l'amortització reguladora dels actius segons les vides útils de l'Annex V de l'esmentada Ordre.

Aquestes empreses disposaran d'un termini de quatre mesos per realitzar la sol·licitud a la Comissió Nacional dels Mercats i la Competència, que començarà a comptar des de la publicació d'aquesta norma en el Butlletí Oficial de l'Estat.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda busca corregir una situación injusta que afecta a las pequeñas empresas distribuidoras de energía eléctrica —aquellas con menos de 100.000 clientes—, permitiéndoles solicitar la revisión de la vida residual promedio de sus instalaciones a fecha de 31 de diciembre de 2014. Esta vida residual, que determina el valor regulatorio no amortizado de sus activos, es clave para calcular su retribución. El método contable impuesto por la Orden IET/980/2016 ha supuesto una infravaloración de esta vida residual, lo que ha reducido significativamente los ingresos de estas empresas, dificultando su capacidad de inversión y sostenibilidad.

Esta corrección es una cuestión de justicia económica, territorial y energética. Las pequeñas distribuidoras son esenciales para garantizar el acceso a la energía en zonas rurales y despobladas, donde el mercado no asegura, por sí solo, la prestación del servicio. Proteger su viabilidad es garantizar la equidad territorial, fortalecer la economía local y permitir que estos territorios participen en condiciones de igualdad en la transición energética. Sin esta medida, se consolida un modelo injusto que favorece a los grandes operadores y deja atrás a quienes más lo necesitan.

El impacto económico de esta propuesta es muy reducido —un incremento del 0,25% en los costes totales del sistema eléctrico—, pero su beneficio social es enorme. Permitir una retribución justa a estas empresas significa democratizar el modelo energético, fomentar la inversión local y avanzar hacia un sistema más plural y descentralizado. En

definitiva, esta enmienda refuerza un modelo de transición energética justa, donde todos los territorios y actores puedan contribuir y beneficiarse por igual.

Aquesta esmena busca corregir una situació injusta que afecta les petites empreses distribuïdores d'energia elèctrica —aquelles amb menys de 100.000 clients—, permetent-los sol·licitar la revisió de la vida residual mitjana de les seves instal·lacions a data de 31 de desembre de 2014. Aquesta vida residual, que determina el valor regulador no amortitzat dels seus actius, és clau per calcular-ne la retribució. El mètode comptable imposat per l'Ordre IET/980/2016 ha suposat una infravaloració d'aquesta vida residual, fet que ha reduït significativament els ingressos d'aquestes empreses, dificultant-ne la capacitat d'inversió i sostenibilitat.

Aquesta correcció és una qüestió de justícia econòmica, territorial i energètica. Les petites distribuïdores són essencials per garantir l'accés a l'energia en zones rurals i despoblades, on el mercat no assegura, per si sol, la prestació del servei. Protegir-ne la viabilitat és garantir l'equitat territorial, enfortir l'economia local i permetre que aquests territoris participin en condicions d'igualtat en la transició energètica. Sense aquesta mesura, es consolida un model injust que afavoreix els grans operadors i deixa enrere els qui més ho necessiten.

L'impacte econòmic d'aquesta proposta és molt reduït —un increment del 0,25% en els costos totals del sistema elèctric—, però el seu benefici social és enorme. Permetre una retribució justa a aquestes empreses significa democratitzar el model energètic, fomentar la inversió local i avançar cap a un sistema més plural i descentralitzat. En definitiva, aquesta esmena reforça un model de transició energètica justa, on tots els territoris i actors puguin contribuir i beneficiar-se'n per igual.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2025.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 3

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«1. Serán distribuidores al por menor de productos petrolíferos aquellas personas físicas o jurídicas que realicen, al menos, una de las siguientes actividades:

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto.
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

En ningún caso se permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, entre distribuidores al por menor, ni el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, de distribuidores al por menor a operadores al por mayor, incluidas las operaciones realizadas en depósitos fiscales. La responsabilidad derivada del incumplimiento de esta prohibición corresponderá, por igual, a las dos partes que realicen las operaciones prohibidas.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la necesidad de una revisión urgente de aquellos artículos de la Ley del Sector de Hidrocarburos que han facilitado enormemente el fraude por parte de empresas de distribución al por menor que actúan *de facto* como operadores al por mayor, sin cumplir los requisitos que se exigen para ejercer la actividad de distribución al por mayor ni tampoco las obligaciones sectoriales que les incumben, en especial, las medioambientales; un fraude creciente que está perjudicando al resto del sector y puede suponer la expulsión del mercado de las empresas más vulnerables que actúan conforme a la ley. Para de ahora en adelante, impedir estas prácticas fraudulentas, el artículo 47 del Real Decreto-Ley 8/2023 modifica el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos, prohibiendo el suministro entre distribuidores al por menor, así como el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor.

No obstante, la experiencia del fraude de los últimos años permite augurar que las empresas defraudadoras buscarán resquicios legales para seguir incumpliendo impunemente sus obligaciones legales. De hecho, el fraude se ha redoblado en el período entre la publicación de la norma y su entrada en vigor (3 meses). Para reducir al máximo la persistencia de las prácticas fraudulentas y que la configuración de la norma sirva realmente para el destino para el que se promulga, es decir, erradicar estas conductas, es necesario introducir aclaraciones al nuevo redactado del artículo 43.1 de la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos. En concreto, añadir, junto al término «suministro», la distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, en concordancia con el objeto de la Ley 34/1998 que es la regulación de las actividades de distribución de productos petrolíferos y no la circulación de los mismos, que es objeto de la normativa de impuestos especiales. Igualmente, es importante aclarar que la prohibición de suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos, corresponderá, por igual, a las dos partes que intervengan en la operación prohibida por la norma.

Se introduce la excepción de las cooperativas agrarias de 2.º grado en línea con la enmienda que añade una nueva Disposición Adicional para modificar la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

ENMIENDA NÚM. 4

Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifica la disposición adicional decimoquinta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactada con el siguiente tenor literal:

«Decimoquinta. *Sociedades cooperativas.*

Las sociedades cooperativas sólo podrán realizar las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley con terceros no socios, mediante la constitución de una entidad con personalidad jurídica propia, a la que sea aplicable el régimen fiscal general. No será necesario el cumplimiento de este requisito para la cooperativas agrarias.

Para dar inicio a las actividades de distribución al por menor de productos petrolíferos a que se refiere el párrafo anterior, las cooperativas, incluidas las agrarias, deberán contar con instalaciones que cumplan cuantas instrucciones técnicas, de seguridad, de metrología o metrotecnica, medioambientales, normas urbanísticas, de protección de los consumidores y usuarios, o cualesquiera otras que sean exigibles a las instalaciones de suministro a vehículos y a las de suministro a instalaciones fijas para consumo propio, conforme al artículo 43 de la presente Ley.

Respecto a las prohibiciones para los distribuidores al por menor contempladas en el artículo 43.1 se permite el suministro, distribución y, en general, la comercialización de productos petrolíferos entre distribuidores al por menor, siempre que sea realizada por cooperativas de 2.º grado, exclusivamente, a sus cooperativas agrarias, asociadas, de primer grado.»

JUSTIFICACIÓN

La Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley 8/2023 explica la imprescindible revisión de ciertos artículos de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, ya que se han detectado crecientes prácticas fraudulentas en el sector de los hidrocarburos líquidos por incumplimiento de sus obligaciones sectoriales respecto de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), el Sistema de Información para la Certificación de los Biocarburante (SICBIOS) o el Fondo Nacional de Eficiencia Energética (FNEE), así como fiscales (IVA, IIEE).

Esta realidad plasmada en la mencionada exposición de motivos sin duda necesita una contundente intervención, pero se ha de calibrar si con la modificación planteada se pone en riesgo la actividad de las cooperativas agroalimentarias que son totalmente ajenas a prácticas fraudulentas y especulativas.

Una de las modificaciones propuestas es la modificación del art. 43.1 de la Ley 34/1998, que propone el siguiente texto literal: « En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor». En el ámbito de los hidrocarburos, uno de los servicios que prestan las cooperativas agroalimentarias a sus socios agricultores y ganaderos es el suministro de

los carburantes, necesarios para el desarrollo de la actividad agroalimentaria. En este sentido es práctica habitual y extendida que las cooperativas de segundo grado, que asocian a las de primer grado (cooperativas de base, que agrupan a los agricultores y ganaderos) actúen como el departamento de compras de estas y negocien el volumen de hidrocarburos agregado de todas estas cooperativas de base, asociadas, haciendo la gestión de compra agrupada, con los operadores, mediante la compra a estos y la venta, exclusivamente a sus cooperativas asociadas, consiguiendo, en la práctica, abastecerse de medios de producción de manera más eficiente, que redundará finalmente en una reducción de los costes de las explotaciones agrarias, que contribuyen a obtener productos de la mejor calidad a precios más competitivos, cuestión esta, que, como estamos viendo actualmente, viene siendo una preocupación de la sociedad en general.

Poner en riesgo esta práctica, que dista mucho de poder ser fraudulenta en los términos de la exposición de motivos, provocaría graves consecuencias, como el encarecimiento de los carburantes, un *input* fundamental para agricultores y ganaderos, y tendría el efecto final de un aumento del precio de los alimentos.

Pedimos que se tengan en cuenta los servicios que, tanto las cooperativas de 2.º grado como las de base, están prestando a agricultores y ganaderos, para una producción eficiente de sus explotaciones, que se puede ver alterada con los cambios normativos que se han realizado en el Artículo 43.2 de la Ley 34/1988.

ENMIENDA NÚM. 5**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Se modifica el apartado 4 del artículo 37 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, que queda redactado en los siguientes términos:

«4. La aplicación de estos códigos de conducta se encomendará a los sistemas de autorregulación, que se dotarán de órganos independientes de control para asegurar el cumplimiento eficaz de los compromisos asumidos por las empresas adheridas. Podrán incluir, entre otras, medidas colectivas de autocontrol previo de los contenidos publicitarios, y deberán establecer sistemas eficaces de resolución extrajudicial de reclamaciones que cumplan los requisitos establecidos en la normativa comunitaria y, como tales, sean notificados a la Comisión Europea, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o cualquier disposición equivalente.»

JUSTIFICACIÓN

La proposición de ley objeto de enmienda obliga a las empresas comercializadoras a informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio, ofreciendo la posibilidad de solucionar sus conflictos a

través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013.

Por tanto, la propuesta normativa en tramitación se remite a la Ley 7/2017, ley que se completa con lo previsto en el artículo 37.4 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

Recientemente esta última norma ha sido objeto de reforma para imponer requisitos adicionales a las entidades dedicadas a la resolución alternativa de conflictos.

En efecto, la disposición final 9 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, dio nueva redacción al apartado 4 del artículo 37 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal, dedicado a la regulación del «fomento de los códigos de conducta».

Esta norma pretende reforzar los sistemas de autorregulación basados en códigos de conducta que regulen prácticas comerciales con consumidores, como medio para de elevar su nivel de protección.

Sin embargo, la reforma introducida es innecesariamente restrictiva y puede frustrar el objeto de esta proposición de ley, en la medida en que impone a estos sistemas de resolución de conflictos exigencias desproporcionadas e incompatibles con la necesaria agilidad que demanda la solución de estos conflictos entre empresas comercializadoras y consumidores.

Además, el artículo 37.4 de la Ley de Competencia Desleal, tal y como está redactado, puede resultar contrario a la normativa comunitaria de aplicación, por lo que resulta necesario reformular la redacción del precepto.

En concreto, la redacción actual exige que los sistemas de autorregulación estén encomendados a entidades sin ánimo de lucro «que cuenten con dedicación exclusiva a actividades de autorregulación y exclusión expresa de intereses profesionales.»

Esta exclusividad de actividades es innecesaria, en la medida en que el desarrollo de actividades de autorregulación no es incompatible con el ejercicio de otras diferentes, siempre que no condicionen la necesaria independencia funcional de estos órganos.

Además, la imposición de esta exigencia resulta excluyente, discriminatoria y contraria a la normativa comunitaria de aplicación, en cuanto impide el funcionamiento de sistemas de autorregulación que actualmente vienen funcionando —y otros que pudieran surgir en el futuro— sin merma alguna de las garantías de independencia necesarias, constituyendo un obstáculo a la competencia y a la libertad de prestación de servicios en el mercado interior, así como una medida contraria a la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que en modo alguno impone esta exigencia de dedicación exclusiva.

ENMIENDA NÚM. 6

**Grupo Parlamentario Junts
per Catalunya**

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 10

económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía.

Se modifica el artículo 28 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, que pasa a tener el siguiente redactado:

«Artículo 28. *Extensión excepcional de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para aquellas instalaciones que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión.*

[...]

2. Con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.b) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años.

Este plazo máximo de 8 años será computado desde:

a) El 25 de junio de 2020 para las instalaciones de generación de energía eléctrica que obtuvieron permisos de acceso con anterioridad a dicha fecha y con posterioridad al 31 de diciembre de 2017.

b) Desde la fecha de obtención de los permisos para aquellos titulares de permisos de acceso que lo hubieran obtenido desde el 25 de junio de 2020 y antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley.

La solicitud deberá realizarse en un plazo no superior a 3 meses, computados a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley o desde la obtención de la autorización administrativa de construcción para el parque generador para la infraestructura de evacuación hasta al menos los últimos 100 m hasta la subestación de transporte o distribución en la que se encuentra su punto de conexión si esta fuera posterior.

2.bis. De igual forma, con carácter excepcional, los titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de generación que hubieran obtenido permisos de acceso y conexión entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017, ambos inclusive, una vez que dispongan de la pertinente autorización administrativa de construcción, podrán solicitar la extensión del plazo para cumplir con el hito recogido en el artículo 1.1.a) 5.º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, de obtención de la autorización de explotación definitiva, sin que en ningún caso el plazo total para disponer de la autorización administrativa de explotación supere los 8 años. Este plazo máximo de 8 años será computado desde el 25 de junio de 2020.

La solicitud deberá realizarse con anterioridad al 25 de junio de 2025.

2.ter. Estas solicitudes habrán de dirigirse al órgano competente para otorgar la autorización administrativa de construcción, y contendrá al menos:

i. El semestre del año natural en que la instalación obtendrá la autorización administrativa de explotación.

ii. El compromiso de aceptación expresa de la imposibilidad de obtención de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni de la inscripción previa o definitiva del registro administrativo de instalaciones de producción de

energía eléctrica con anterioridad al inicio del semestre indicado en el apartado anterior.

El órgano competente deberá resolver en un plazo no superior a tres meses desde la presentación de la solicitud. La resolución deberá contener expresamente la fecha máxima en la que la instalación deberá contar con autorización de explotación, la cual deberá estar, en todo caso, dentro del plazo máximo de los 8 años señalados. Dicha resolución se notificará tanto al interesado como al gestor de la red. La no resolución tendrá efectos desestimatorios de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

Así mismo, se garantizará que, durante el plazo de resolución del órgano competente, los titulares de las plantas de generación no perderán sus permisos de acceso y conexión.

Una vez otorgada la extensión de plazo, no será posible el otorgamiento de la autorización administrativa de explotación provisional o definitiva, ni la inscripción previa o definitiva en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica por parte del órgano competente con anterioridad al inicio del semestre comprometido en la solicitud y que será indicado en la propia resolución de extensión de plazo.»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 8/2023 únicamente regula la posibilidad de extender la fecha para la obtención de autorización administrativa de explotación definitiva a las instalaciones de generación de energía eléctrica que hubieran obtenido los permisos de acceso y conexión con posterioridad al 31 de diciembre de 2017, es decir, únicamente se brinda esa posibilidad a las instalaciones previstas en el apartado 1.1.b) del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, olvidándose de las instalaciones previstas en el apartado 1.1.a) de ese mismo Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio (instalaciones con permiso de acceso concedido entre el 28 de diciembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2017), cuando los motivos que aconsejan y justifican la extensión son aplicables a ambas categorías.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Mixto al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2025.—**Néstor Rego Candamil**, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto (BNG) y Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Mixto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 7

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

El artículo 46.1.n) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda redactado tal y como sigue:

«n) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus sitios web, contratos y facturas el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la empresa comercializadora y el consumidor.

En todo caso, la empresa comercializadora deberá garantizar que la resolución de controversias a través de la entidad de resolución alternativa de litigios elegida no suponga ningún coste para las personas consumidoras de conformidad con cuanto establece la Ley 7/2017, así como que el procedimiento permita la presentación y tramitación del proceso en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español, con independencia de que se realice por medios telemáticos o presenciales.»

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

O artigo 46.1.n) da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico, queda redactado da seguinte maneira:

«n) Informar os seus clientes sobre os seus dereitos a respecto das vías de solución de conflitos de que dispoñen en caso de litixio. Para estes efectos as empresas comercializadoras deberán ofrecer aos seus consumidores, a posibilidade de solucionar os seus conflitos a través dunha entidade de resolución alternativa de litixios en materia de consumo regulada na Lei 7/2017, do 2 de novembro, pola que se incorpora ao ordenamento xurídico español a Directiva 2013/11/UE, do Parlamento Europeo e do Consello, do 21 de maio de 2013, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, incluíndo nas súas páxinas web, contratos e facturas o nome e os datos de contacto de, no mínimo unha entidade, cuxa resolución será vinculante para a comercializadora e para o consumidor.

En todo caso, a empresa comercializadora deberá asegurar que a solución de controversias a través da entidade de resolución alternativa de litixios elixida non supón custo algún para as persoas consumidoras tal e como establece a Lei 7/2017, así como que o procedemento permite a presentación e tramitación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 13

do proceso en calquera das linguas oficiais no Estado español, con independencia de que se realice por medios telemáticos ou presenciais.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 8

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

El artículo 57 bis. j) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda redactado tal y como sigue:

«j) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán derecho a un buen nivel de servicio y de tramitación de las reclamaciones por parte del suministrador del servicio de gas. A estos efectos, deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus sitios web, contratos y facturas el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la empresa comercializadora y el consumidor.

En todo caso, la empresa suministradora deberá garantizar que la resolución de controversias a través de la entidad de resolución alternativa de litigios elegida no suponga coste alguno para las personas consumidoras de conformidad con cuanto se establece en la Ley 7/2017, así como que el procedimiento permita la presentación y tramitación del proceso en cualquiera de las lenguas oficiales en el Estado español, independientemente de que se realice por medios telemáticos o presenciais.»

Artigo segundo. *Modificación da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos.*

O artigo 57 bis. j) da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos, queda redactado da seguinte maneira:

«j) Dispor de procedementos para tramitar as súas reclamacións. Concretamente, todos os consumidores terán dereito a un bo nivel de servizo e de

tramitación das reclamacións por parte do subministrador do servizo de gas. Para estes efectos, deberán ofrecer aos seus consumidores a posibilidade de solucionar os seus conflitos a través dunha entidade de resolución alternativa de litixios en materia de consumo regulada na Lei 7/2017, do 2 de novembro, pola que se incorpora ao ordenamento xurídico español a Directiva 2013/11 /UE, do Parlamento Europeo e do Consello, do 21 de maio de 2013, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, incluíndo nas súas páxinas web, contratos e facturas o nome e os datos de contacto de polo menos unha entidade, cuxa resolución será vinculante para a comercializadora e para o consumidor.

En todo caso, a empresa subministradora deberá asegurar que a solución de controversias a través da entidade de resolución alternativa de litixios elixida non supón custo algún para as persoas consumidoras tal e como establece a Lei 7/2017, así como que o procedemento permite a presentación e tramitación do proceso en calquera das linguas oficiais no Estado español, con independencia de que se realice por medios telemáticos ou presenciais.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 9

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

El artículo 57 bis. j) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda redactado tal y como sigue:

«j) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán derecho a un buen nivel de servicio y de tramitación de las reclamaciones por parte del suministrador del servicio de gas. A estos efectos, deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus sitios web, contratos y facturas, **en un lugar claramente visible y en un lenguaje accesible**, el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la empresa comercializadora y el consumidor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 15

Artigo segundo. *Modificación da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos.*

O artigo 57 bis. j) da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos, queda redactado da seguinte maneira:

«j) Dispor de procedementos para tramitar as súas reclamacións. Concretamente, todos os consumidores terán dereito a un bo nivel de servizo e de tramitación das reclamacións por parte do subministrador do servizo de gas. Para estes efectos, deberán ofrecer aos seus consumidores a posibilidade de solucionar os seus conflitos a través dunha entidade de resolución alternativa de litixios en materia de consumo regulada na Lei 7/2017, do 2 de novembro, pola que se incorpora ao ordenamento xurídico español a Directiva 2013/11 /UE, do Parlamento Europeo e do Consello, do 21 de maio de 2013, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, incluíndo nas súas páxinas web, contratos e facturas, **nun lugar claramente visíbel e cunha linguaxe accesíbel**, o nome e os datos de contacto de polo menos unha entidade, cuxa resolución será vinculante para a comercializadora e para o consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 10

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.*

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

El artículo 46.1.n) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda redactado tal y como sigue:

«n) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos, deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus sitios web, contratos y facturas, **en un lugar fácilmente visible y en un lenguaje accesible**, el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la empresa comercializadora y el consumidor.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 16

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

O artigo 46.1.n) da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico, queda redactado da seguinte maneira:

«n) Informar os seus clientes sobre os seus dereitos a respecto das vías de solución de conflitos de que dispoñen en caso de litixio. Para estes efectos as empresas comercializadoras deberán ofrecer aos seus consumidores, a posibilidade de solucionar os seus conflitos a través dunha entidade de resolución alternativa de litixios en materia de consumo regulada na Lei 7/2017, do 2 de novembro, pola que se incorpora ao ordenamento xurídico español a Directiva 2013/11/UE, do Parlamento Europeo e do Consello, do 21 de maio de 2013, relativa á resolución alternativa de litixios en materia de consumo, incluíndo nas súas páxinas web, contratos e facturas, **nun lugar fácilmente visíbel e unha linguaxe accesíbel**, o nome e os datos de contacto de polo menos unha entidade, cuxa resolución será vinculante para a comercializadora e para o consumidor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 11

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46*

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Se modifica el artículo 46.1. o) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que quedaría redactado tal y como sigue:

«o) Para el suministro a consumidores finales deberán disponer de un servicio de atención a sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. **A tales efectos, las empresas comercializadoras deberán establecer un mínimo de establecimientos físicos para la atención presencial a las personas consumidoras, en especial en aquellas zonas donde tengan una posición dominante en el mercado.** Además, deberán poner a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que quede constancia de la hora y fecha en que la solicitud ha tenido entrada. Los prestadores

comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia. **Los sistemas de atención al cliente deberán garantizar, en todo caso, que sea posible elegir la lengua entre las oficiales del Estado español, y que la atención y la tramitación se realice en la lengua seleccionada, así como una atención cercana, personalizada y con conocimiento del territorio.**

El servicio de atención a los consumidores que establezcan las empresas comercializadoras deberá adecuarse, en todo caso, a los parámetros mínimos de calidad establecidos en la legislación de defensa de los consumidores y usuarios.

La empresa comercializadora no podrá desviar llamadas realizadas al número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un coste para los consumidores, ya sea vía telefónica, mediante mensajes de texto u otros análogos para la atención de quejas, reclamaciones e incidencias en relación al servicio contratado u ofertado, así como solicitudes de información sobre los aspectos relativos a la contratación y suministro o comunicaciones. El servicio de atención al consumidor en ningún caso proporcionará ingresos adicionales a la empresa a costa del consumidor.

Las empresas comercializadoras, junto a los números de tarificación compartida que publiquen las empresas para que los consumidores y usuarios soliciten información con carácter general sobre los servicios ofertados o publicitados, deberán publicar números geográficos de telefonía para proporcionar la misma información, en todos los soportes de información comercial que manejen, debiendo figurar estos números en el mismo emplazamiento que los números de tarificación compartida y en el mismo tamaño y tipo de letra.»

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Modifícase o artigo 46.1. ou) da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico, queda redactado da seguinte maneira:

«o) Para a subministración a consumidores finais deberán dispor dun servizo de atención ás súas queixas, reclamacións e incidencias en relación ao servizo contratado ou ofertado, así como solicitudes de información sobre os aspectos relativos á contratación e subministración ou comunicacións. **Para iso, as empresas comercializadoras deberán habilitar un mínimo de establecementos físicos para a atención presencial das persoas consumidoras, especialmente nas zonas nas que exercen unha posición dominante no mercado.** Ademais, deberán pór á súa disposición unha dirección postal, un servizo de atención telefónica e un número de teléfono, ambos os gratuítos, e un número de fax ou unha dirección de correo electrónico ao que os mesmos poidan dirixirse directamente. O citado sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación da data, hora e número de solicitude, de maneira que quede constancia da hora e data en que a solicitude tivo entrada. Os prestadores comunicarán a súa dirección legal se esta non coincide coa súa dirección habitual para a correspondencia. **Os sistemas de atención á clientela deberán garantir, en todo caso, que se permite escoller a lingua dentro das oficiais no Estado español, e que a atención e tramitación se desenvolve na lingua elixida, así como unha atención próxima, persoal e con coñecemento do territorio.**

O servizo de atención aos consumidores que establezan as empresas comercializadoras deberá adecuarse, en todo caso, aos parámetros mínimos de calidade establecidos na lexislación de defensa dos consumidores e usuarios.

A empresa comercializadora non poderá desviar chamadas realizadas ao número de teléfono gratuito mencionado a números que impliquen un custo para os consumidores, xa sexa vía telefónica, mediante mensaxes de texto ou outros análogos para a atención de queixas, reclamacións e incidencias en relación ao servizo contratado ou ofertado, así como solicitudes de información sobre os

aspectos relativos á contratación e subministración ou comunicacións. O servizo de atención ao consumidor en ningún caso proporcionará ingresos adicionais á empresa á conta do consumidor.

As empresas comercializadoras, xunto aos números de tarificación compartida que publiciten as empresas para que os consumidores e usuarios soliciten información con carácter xeral sobre os servizos ofertados ou publicitados, deberán publicitar números xeográficos de telefonía para proporcionar a mesma información, en todos os soportes de información comercial que manexen, debendo figurar estes números no mesmo emprazamento que os números de tarificación compartida e no mesmo tamaño e tipo de letra.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 12

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

El artículo 57 bis.d) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda redactado tal y como sigue:

«d) Disponer de un servicio de asistencia telefónica facilitado por el distribuidor al que estén conectados sus instalaciones, en funcionamiento las veinticuatro horas del día, al que puedan dirigirse ante posibles incidencias de seguridad en sus instalaciones. Dicho número deberá figurar claramente identificado en las facturas y en todo caso será facilitado por el comercializador al consumidor, **facilitándose la posibilidad de que la atención se realice en las diferentes lenguas oficiales en cada CCAA.**

Para el suministro a los consumidores finales, deberán disponer de un servicio para atender sus quejas, reclamaciones e incidencias en relación con el servicio contratado u ofertado, así como las solicitudes de información sobre aspectos relativos a la contratación y el suministro o las comunicaciones. A tales efectos, las empresas comercializadoras deberán establecer un mínimo de establecimientos físicos para la atención presencial a las personas consumidoras, en especial en zonas donde tengan una posición dominante en el mercado. Además, deberán poner a su disposición una dirección postal, un servicio de atención telefónica y un número de teléfono, ambos gratuitos, y un número de fax o una dirección de correo electrónico al que los mismos puedan dirigirse directamente. Dicho sistema de comunicación electrónica deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 19

indicación de la fecha, hora y número de solicitud, de manera que quede constancia de la hora y fecha en que la solicitud ha tenido entrada. Los prestadores comunicarán su dirección legal si ésta no coincide con su dirección habitual para la correspondencia. Los sistemas de atención al cliente deberán garantizar, en todo caso, que sea posible elegir la lengua entre las oficiales del Estado español, y que la atención y la tramitación se realice en la lengua seleccionada, así como una atención cercana, personalizada y con conocimiento del territorio.»

Artigo segundo. *Modificación da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos.*

O artigo 57 bis. d) da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos, queda redactado da seguinte maneira:

«d) Dispor dun servizo de asistencia telefónica facilitado polo distribuidor ao que estean conectados as súas instalacións, en funcionamento as vinte e catro horas do día, ao que poidan dirixirse ante Posíbeis incidencias de seguridade nas súas instalacións. Devandito número deberá figurar claramente identificado nas facturas e en todo caso será facilitado polo comercializador ao consumidor e f acilitar a posibilidade de atención nas distintas linguas oficiais en cada CCAA.

Para a subministración a consumidores finais deberán dispoñer dun servizo de atención ás súas queixas, reclamacións e incidencias en relación ao servizo contratado ou ofertado, así como solicitudes de información sobre os aspectos relativos á contratación e subministración ou comunicacións. Para iso as empresas comercializadoras deberán habilitar un mínimo de establecementos físicos para a atención presencial das persoas consumidoras, especialmente nas zonas nas que exercen unha posición dominante no mercado. Ademais, deberán poñer á súa disposición unha dirección postal, un servizo de atención telefónica e un número de teléfono, ambos os gratuítos, e un número de fax ou unha dirección de correo electrónico ao que os mesmos poidan dirixirse directamente. Devandito sistema de comunicación electrónica, deberá emitir de forma automatizada un acuse de recibo con indicación da data, hora e número de solicitude, de maneira que quede constancia da hora e data en que a solicitude tivo entrada. Os prestadores comunicarán a súa dirección legal se esta non coincide coa súa dirección habitual para a correspondencia. Os sistemas de atención á clientela deberán garantir, en todo caso, que se permite escoller a lingua dentro das oficiais no Estado español, e que a atención e tramitación desenvólvese na lingua elixida, así como unha atención próxima, persoal e con coñecemento do territorio.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 13

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 20

De adición

Texto que se propone:

Nueva disposición adicional.

El Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar que las empresas que prestan servicios en el Estado español, en especial las empresas públicas o las empresas participadas por capital público, establezcan subcontratas que mantengan una atención telefónica al cliente de proximidad, evitando la deslocalización de sus servicios a terceros países, y que se fomente el retorno de las ya desplazadas, con el objetivo de recuperar los empleos perdidos en este sector además de garantizar unas condiciones laborales más dignas para los trabajadores y trabajadoras y una mejor atención a las personas usuarias.

Nova disposición adicional.

O Goberno adoptaár as medidas precisas para garantir que as empresas que prestan servizos no Estado español, especialmente as empresas públicas ou participadas por capital público, establezan subcontratas que manteñan a atención telefónica á clientela de forma próxima, impedindo a deslocalización dos seus servizos en terceiros Estados, e que se fomente o retorno dos xa desprazados, co obxectivo de recuperar os postos de traballo perdidos neste sector ademais de garntir dese xeito unhas condicións laborais máis dignas para os traballadores e traballadoras e unha mellor atención ás persoas usuarias.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 14

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Dos. Se modifica el artículo 12 bis para introducir una nueva letra j:

Artículo 12 bis. *Comunidades de energías renovables.*

1. Las personas socias o miembros de las Comunidades de energías renovables tendrán los derechos y obligaciones de los sujetos del sector eléctrico previstos en esta ley y su normativa de desarrollo.

2. Las personas consumidoras finales, incluidos los consumidores domésticos, tienen derecho a participar en una comunidad de energías renovables a la vez que

mantienen sus derechos u obligaciones como consumidores finales, y sin estar sujetos a condiciones injustificadas o discriminatorias, o a procedimientos que les impidan participar en una comunidad de energías renovables, siempre que, en el caso de las empresas privadas, su participación no constituya su principal actividad comercial o profesional.

3. Las comunidades de energías renovables, en los términos previstos en la normativa sectorial de aplicación, tienen derecho a: producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable;

a. compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los demás requisitos establecidos en este artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores;

b. acceder a todos los mercados de la energía adecuados tanto directamente como mediante agregación de manera no discriminatoria.

4. Al objeto de fomentar y facilitar el desarrollo de las comunidades de energías renovables, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizarán que:

a. se eliminen los obstáculos reglamentarios y administrativos injustificados a las comunidades de energías renovables;

b. las comunidades de energías renovables que suministren energía o proporcionen servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades;

c. el gestor de la red de distribución correspondiente coopere con las comunidades de energías renovables para facilitar, en el seno de las comunidades de energías renovables, las transferencias de energía;

d. las comunidades de energías renovables estén sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema;

e. las comunidades de energías renovables no recibirán un trato discriminatorio en lo que atañe a sus actividades, derechos y obligaciones en su condición de clientes finales, productores, suministradores, u otros participantes en el mercado;

f. la participación en las comunidades de energías renovables será accesible a todas las personas consumidoras, incluidos los de hogares con ingresos bajos o vulnerables;

g. estén disponibles instrumentos para facilitar el acceso a la financiación y la información;

h. se proporcione apoyo reglamentario y de refuerzo de capacidades a las autoridades públicas para propiciar y crear comunidades de energías renovables, así como para ayudar a las autoridades a participar directamente;

i. estén en vigor normas destinadas a garantizar el trato equitativo y no discriminatorio de los consumidores que participen en la comunidad de energías renovables

j. puedan actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las autorizaciones correspondientes.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa comunitaria en materia de ayudas de estado, al diseñar los sistemas de apoyo, se tendrán en cuenta las particularidades de las comunidades de energías renovables, a fin de que estas

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 22

puedan competir por el apoyo en pie de igualdad con otros participantes en el mercado.

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Dous. Modifícase o artigo 12 bis para introducir unha nova letra j:

Artigo 12 bis. *Comunidades de enerxías renovábeis.*

1. As persoas socias ou membros das Comunidades de enerxías renovábeis terán os dereitos e obrigas dos suxeitos do sector eléctrico previstos nesta lei e na súa normativa de desenvolvemento

2. As persoas consumidoras finais, incluídos as consumidoras domésticos, teñen dereito a participar nunha comunidade de enerxías renovábeis á vez que manteñen os seus dereitos ou obrigas como consumidores finais, e sen estar suxeitos a condicións inxustificadas ou discriminatorias, ou a procedementos que lles impidan participar nunha comunidade de enerxías renovables, sempre que, no caso das empresas privadas, a súa participación non constitúa a súa principal actividade comercial ou profesional.

3. As comunidades de enerxías renovábeis, nos termos previstos na normativa sectorial de aplicación, teñen dereito a:

a) producir, consumir, almacenar e vender enerxías renovábeis, en particular mediante contratos de compra de electricidade renovábel;

b) compartir, no seo da comunidade de enerxías renovábeis, a enerxía renovábel que produzan as unidades de produción propiedade da devandita comunidade de enerxías renovábeis, a condición de cumprir os demais requisitos establecidos neste artigo e de manter os dereitos e obrigas dos membros da comunidade de enerxías renovábeis na súa condición de consumidores;

c) acceder a todos os mercados da enerxía adecuados tanto directamente como mediante agregación de maneira non discriminatoria.

4. Ao obxecto de fomentar e facilitar o desenvolvemento das comunidades de enerxías renovables, as administracións públicas, no exercicio das súas respectivas competencias, garantirán que:

a) se eliminen os obstáculos regulamentarios e administrativos inxustificadas ás comunidades de enerxías renovábeis;

b) as comunidades de enerxías renovábeis que fornezan enerxía ou proporcionen servizos de agregación ou outros servizos enerxéticos comerciais estean suxeitas ás disposicións aplicábeis a tales actividades;

c) o xestor da rede de distribución correspondente coopere coas comunidades de enerxías renovábeis para facilitar, no seo das comunidades de enerxías renovábeis, as transferencias de enerxía;

d) as comunidades de enerxías renovábeis estean suxeitas a procedementos xustos, proporcionados e transparentes, incluídos os procedementos de rexistro e de concesión de licenzas, e a tarifas da rede que reflectan os custos, así como aos pertinentes cargos, gravames e impostos, garantindo que contribúen, de forma adecuada, xusta e equilibrada, á repartición do custo global do sistema;

e) as comunidades de enerxías renovábeis non recibirán un trato discriminatorio no que incumbe ás súas actividades, dereitos e obrigacións na súa condición de clientes finais, produtores, subministradores, ou outros participantes no mercado;

f) a participación nas comunidades de enerxías renovábeis será accesíbel a todos as persoas consumidoras, incluídos os de fogares con ingresos baixos ou vulnerábeis;

g) estean dispoñíbeis instrumentos para facilitar o acceso ao financiamento e a información;

h) se proporcione apoio regulamentario e de reforzo de capacidades ás autoridades públicas para propiciar e crear comunidades de enerxías renovábeis, así como para axudar ás autoridades para participar directamente;

i) estean en vigor normas destinadas a garantir o trato equitativo e non discriminatorio dos consumidores que participen na comunidade de enerxías renovábeis.

j) poidan actuar como representantes dos consumidores para a realización do autoconsumo colectivo, sempre que estes outorguen as correspondentes autorizacións

5. Sen prexuízo do disposto na normativa comunitaria en materia de axudas de estado, ao deseñar os sistemas de apoio, teranse en conta as particularidades das comunidades de enerxías renovábeis, a fin de que estas poidan competir polo apoio en pé de igualdade con outros participantes no mercado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 15

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Dos. Se suprime el apartado 4 del artículo 16, que queda redactado como sigue:

Artículo 16. *Peajes de acceso a la red y cargos asociados a los costes del sistema.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los cargos necesarios que se establecerán de acuerdo con la metodología prevista en el presente artículo para cubrir los costes de las actividades del sistema que correspondan.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

2. En el marco de las orientaciones de política energética adoptadas por el Ministerio para la Transición Ecológica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, mediante circular, la metodología, para el establecimiento

de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deberán satisfacer los usuarios de las mismas.

3. Los peajes y cargos serán únicos en todo el territorio nacional y no incluirán ningún tipo de impuestos.

4. ~~En caso de que las actividades o instalaciones destinadas al suministro eléctrico fueran gravadas, directa o indirectamente, con tributos propios de las Comunidades Autónomas o recargos sobre tributos estatales, en el peaje de acceso o cargo que corresponda podrá incluirse un suplemento territorial que cubrirá la totalidad del sobrecoste provocado por ese tributo o recargo y que deberá ser abonado por los consumidores ubicados en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma.~~

~~En el caso de que los tributos sean de carácter local, salvo los contemplados en el artículo 59 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en el peaje de acceso o cargo que corresponda se podrá incluir un suplemento territorial que cubra la totalidad del sobrecoste provocado.~~

~~Por orden del titular del Ministerio de Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios para la Transición Ecológica y de Hacienda, se determinarán, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los concretos tributos y recargos que serán considerados a efectos de la aplicación de los citados suplementos territoriales, así como los mecanismos necesarios para la gestión y liquidación de tales suplementos.~~

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los peajes de acceso a las redes y los cargos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se establecerán anualmente, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ministerio para la Transición Ecológica, con base en las estimaciones realizadas. Dichos cargos y peajes de acceso podrán revisarse asimismo cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará los peajes mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado. El Ministerio aprobará los cargos por orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

6. Las empresas que realicen las actividades con retribución regulada facilitarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio para la Transición Ecológica cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, y los cargos necesarios para cubrir otros costes.

7. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cargos.

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Dous. Elimínase o apartado 4 do artigo 16 que quedaría redactado como segue:

Artigo 16. *Peaxes de acceso ás redes e cargos asociados aos custos do sistema.*

1. O Ministerio para a Transición Ecolóxica, previo Acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos, ditará as disposicións necesarias para o establecemento dos cargos necesarios que se establecerán de acordo coa metodoloxía prevista no presente artigo para cubrir os custos das actividades do sistema que correspondan.

O Goberno, previo informe da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, establecerá a metodoloxía de cálculo dos cargos que deberán

satisfacer os consumidores e, no seu caso, os produtores de enerxía eléctrica, e que cubrirán os custos do sistema que se determinen, sen prexuízo do disposto para as peaxes de transporte e distribución.

2. No marco das orientacións de política enerxética adoptadas polo Ministerio para a Transición Ecolóxica, a Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia establecerá, mediante circular, a metodoloxía, para o establecemento das peaxes de acceso ás redes de transporte e distribución que deberán satisfacer os usuarios das mesmas.

3. As peaxes e cargos serán únicos en todo o territorio nacional e non incluírán ningún tipo de impostos.

~~4. No caso de que as actividades ou instalacións destinadas á subministración eléctrica fosen gravadas, directa ou indirectamente, con tributos propios das Comunidades Autónomas ou recargas sobre tributos estatais, na peaxe de acceso ou cargo que corresponda poderá incluírse un suplemento territorial que cubrirá a totalidade do sobrecusto provocado por ese tributo ou recarga e que deberá ser abonado polos consumidores situados no ámbito territorial da respectiva Comunidade Autónoma.~~

~~No caso de que os tributos sexan de carácter local, salvo os contemplados no artigo 59 do texto refundido da Lei reguladora das Facendas Locais aprobado por Real Decreto Lexislativo 2/2004 do 5 de marzo, na peaxe de acceso ou cargo que corresponda poderase incluír un suplemento territorial que cubra a totalidade do sobrecusto provocado.~~

~~Por orde do titular do Ministerio de Presidencia, Relacións coas Cortes e Igualdade, a proposta conxunta dos titulares dos Ministerios para a Transición Ecolóxica e de Facenda, determinaranse, previo Acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos, os concretos tributos e recargas que serán considerados a efectos da aplicación dos citados suplementos territoriais, así como os mecanismos necesarios para a xestión e liquidación de tales suplementos.~~

5. Con carácter xeral, e sen prexuízo do disposto no artigo 19, as peaxes de acceso ás redes e os cargos aos que se refiren os apartados 1 e 2 do presente artigo estaebleranse anualmente, respectivamente, pola Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia e polo Ministerio para a Transición Ecolóxica, con base nas estimacións realizadas. Devanditos cargos e peaxes de acceso poderán revisarse así mesmo cando se produzan circunstancias que afecten de modo relevante aos custos regulados ou aos parámetros utilizados para o seu cálculo.

A Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia aprobará as peaxes mediante resolución que se publicará no Boletín Oficial do Estado. O Ministerio aprobará os cargos por orde do titular do Ministerio para a Transición Ecolóxica, previo acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos.

6. As empresas que realicen as actividades con retribución regulada facilitarán á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia e ao Ministerio para a Transición Ecolóxica toda a información necesaria para a determinación das peaxes de acceso ás redes de transporte e distribución, e os cargos necesarios para cubrir outros custos.

7. As empresas comercializadoras deberán desagregar nas súas facturas aos consumidores finais a contía correspondente ás peaxes e cargos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el punto 4 referente a la posibilidad de repercutir territorialmente los impuestos o gravámenes sobre la generación eléctrica.

Propónse eliminar o punto 4 referido á posibilidade de repercutir territorialmente os impostos ou gravames sobre a xeración eléctrica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 26

ENMIENDA NÚM. 16

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Dos. Se modifica el artículo 16 para añadir un nuevo apartado que quedaría redactado como sigue:

Artículo 16. *Peajes de acceso a la red y cargos asociados a los costes del sistema.*

1. El Ministerio para la Transición Ecológica, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de los cargos necesarios que se establecerán de acuerdo con la metodología prevista en el presente artículo para cubrir los costes de las actividades del sistema que correspondan.

El Gobierno, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establecerá la metodología de cálculo de los cargos que deberán satisfacer los consumidores y, en su caso, los productores de energía eléctrica, y que cubrirán los costes del sistema que se determinen, sin perjuicio de lo dispuesto para los peajes de transporte y distribución.

2. En el marco de las orientaciones de política energética adoptadas por el Ministerio para la Transición Ecológica, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá, mediante circular, la metodología, para el establecimiento de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución que deberán satisfacer los usuarios de las mismas.

3. Los peajes y cargos serán únicos en todo el territorio nacional y no incluirán ningún tipo de impuestos.

4. Las Comunidades Autónomas, atendiendo a sus características propias, podrán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se ajusten a su realidad. En el caso de las Comunidades productoras y excedentarias de energía eléctrica, esta tarifa les permitirá compensar los costes sociales y ambientales que soportan y excluir los peajes y costes derivados del transporte de energía que no deben sufragar.

5. Con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, los peajes de acceso a las redes y los cargos a los que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo se establecerán anualmente, respectivamente, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y por el Ministerio para la Transición Ecológica, con base en las estimaciones realizadas. Dichos cargos y peajes de acceso podrán revisarse asimismo cuando se produzcan circunstancias que afecten de modo relevante a los costes regulados o a los parámetros utilizados para su cálculo.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará los peajes mediante resolución que se publicará en el Boletín Oficial del Estado. El Ministerio aprobará los cargos mediante orden del titular del Ministerio para la Transición Ecológica, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

6. Las empresas que realicen las actividades con retribución regulada facilitarán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y al Ministerio

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 27

para la Transición Ecológica cuanta información sea necesaria para la determinación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución, y los cargos necesarios para cubrir otros costes.

7. Las empresas comercializadoras deberán desglosar en sus facturas a los consumidores finales la cuantía correspondiente a los peajes y cargos.

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Dous. Modifícase o artigo 16 para engadir un novo apartado que quedaría redactado como segue:

Artigo 16. Peaxes de acceso ás redes e cargos asociados aos custos do sistema.

1. O Ministerio para a Transición Ecolóxica, previo Acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos, ditará as disposicións necesarias para o establecemento dos cargos necesarios que se establecerán de acordo coa metodoloxía prevista no presente artigo para cubrir os custos das actividades do sistema que correspondan.

O Goberno, previo informe da Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia, establecerá a metodoloxía de cálculo dos cargos que deberán satisfacer os consumidores e, no seu caso, os produtores de enerxía eléctrica, e que cubrirán os custos do sistema que se determinen, sen prexuízo do disposto para as peaxes de transporte e distribución.

2. No marco das orientacións de política enerxética adoptadas polo Ministerio para a Transición Ecolóxica, a Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia establecerá, mediante circular, a metodoloxía, para o establecemento das peaxes de acceso ás redes de transporte e distribución que deberán satisfacer os usuarios das mesmas.

3. As peaxes e cargos serán únicos en todo o territorio nacional e non incluírán ningún tipo de impostos.

4. As CCAA, atendendo ás súas características propias, poderán establecer Tarifas Eléctricas diferenciadas que se axusten á súa realidade. No caso das Comunidades produtoras eexcedentarias de enerxía eléctrica, esta tarifa permitirá compensar os custos sociais e ambientais que padecen e excluír as peaxes e custos derivados do transporte de enerxía que non debensufragar

5. Con carácter xeral, e sen prexuízo do disposto no artigo 19, as peaxes de acceso ás redes e os cargos aos que se refiren os apartados 1 e 2 do presente artigo estaebleranse anualmente, respectivamente, pola Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia e polo Ministerio para a Transición Ecolóxica, con base nas estimacións realizadas. Devanditos cargos e peaxes de acceso poderán revisarse así mesmo cando se produzan circunstancias que afecten de modo relevante aos custos regulados ou aos parámetros utilizados para o seu cálculo.

A Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia aprobará as peaxes mediante resolución que se publicará no Boletín Oficial do Estado. O Ministerio aprobará os cargos por orde do titular do Ministerio para a Transición Ecolóxica, previo acordo da Comisión Delegada do Goberno para Asuntos Económicos.

6. As empresas que realicen as actividades con retribución regulada facilitarán á Comisión Nacional dos Mercados e a Competencia e ao Ministerio para a Transición Ecolóxica canta información sexa necesaria para a determinación das peaxes de acceso ás redes de transporte e distribución, e os cargos necesarios para cubrir outros custos.

7. As empresas comercializadoras deberán desagregar nas súas facturas aos consumidores finais a contía correspondente ás peaxes e cargos.

JUSTIFICACIÓN

Galicia, como territorio productor de energía, soporta los costes ambientales de la implantación, en primer lugar, de las grandes centrales hidroeléctricas y actualmente de la expansión de parques eólicos en tierra y en el mar, así como de la implantación de nuevas centrales eléctricas reversibles. Estas industrias no generan riqueza directamente en el territorio y, además, las personas consumidoras deben pagar unos peajes y costes de transporte que no utilizan porque la energía que usan se produce y consume en el mismo territorio. Todo ello justifica una tarifa eléctrica diferenciada que abarate el precio para las empresas y particulares consumidores de dichos territorios.

Galiza, como territorio produtor de enerxía, soporta os custos ambientais da implantación, primeiro, das grandes centrais hidroeléctricas e agora da expansión de parques eólicos na terra e no mar, así como da implantación de novas plantas eléctricas reversíbeis. Estas industrias non xeran riqueza directamente no territorio e ademais as persoas consumidoras deben pagar as peaxes e custos dun transporte que non utilizan pois a enerxía prodúcese e consómese no mesmo territorio. Todo iso xustifica unha tarifa eléctrica diferenciada que rebaixe o prezo a empresas e particulares consumidores deses territorios.

ENMIENDA NÚM. 17

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Se añade una nueva letra v) al artículo 46.1.n) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector de Eléctrico, queda redactada como sigue:

«v) Ofrecer a sus clientes la opción de realizar todas las comunicaciones en relación con la comercializadora en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.»

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Engádesse unha nova letra v) ao artigo 46.1.n) da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico, queda redactado da seguinte maneira:

«v) Pór ao dispor da súa clientela a opción de realizar todas as comunicacións que os relacionen coa comercializadora en calquera das linguas oficiais do Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 18

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

Dos. Se modifica el punto 3 del artículo 51, que queda redactado tal y como sigue:

3. Reglamentariamente se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de hasta 500 kW de potencia instalada del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo.

Asimismo, reglamentariamente el Gobierno podrá eximir a determinadas instalaciones eléctricas cuyo objeto sea la investigación y el desarrollo tecnológico del régimen de autorizaciones previsto en los apartados 1.a) y 1.b) del presente artículo. En todo caso para que un proyecto pueda resultar eximido de la autorización administrativa previa, ese proyecto concreto deberá estar exento de la obtención de declaración de impacto ambiental

Para que un proyecto sea considerado de I+D+i a los efectos del párrafo anterior, este deberá estar sujeto a una convocatoria estatal europea o nacional específica que así lo refleje, o bien deberá contar con un reconocimiento expreso a tal efecto dictado por la Secretaría de Estado de Energía.

Los índices objetivos de calidad del servicio, así como sus valores de referencia, serán únicos para todo el territorio del estado, sin diferenciar entre zonas urbanas o rurales. Los valores de calidad se revisarán periódicamente y se ajustarán a los avances tecnológicos en el campo de la distribución eléctrica.

Artigo primeiro. *Modificación da Lei 24/2013, do 26 de decembro, do Sector Eléctrico.*

Dous. Modifícase o punto 3 do artigo 51 que quedaría redactado como segue:

3. Reglamentariamente poderase eximir a determinadas instalacións de produción de ata 500 kW de potencia instalada do réxime de autorizacións previsto nos apartados 1.a) e 1.b) do presente artigo.

Así mesmo, reglamentariamente o Goberno poderá eximir a determinadas instalacións eléctricas cuxo obxecto sexa a investigación e o desenvolvemento tecnolóxico do réxime de autorizacións previsto nos apartados 1.a) e 1.b) do presente artigo. En todo caso para que un proxecto poida resultar eximido da autorización administrativa previa, ese proxecto concreto deberá estar exento da obtención de declaración de impacto ambiental.

Para que un proxecto sexa considerados de I+D+i para os efectos do parágrafo anterior, leste deberá estar suxeito a unha convocatoria estatal europea ou nacional específica que así o reflecta, ou ben deberá contar cun recoñecemento expreso para ese efecto ditado pola Secretaría de Estado de Enerxía.

Os índices obxectivos de calidade do servizo, así como os valores de referencia dos mesmos serán únicos para todo o territorio do estado, sen diferenciar entre zonas urbanas ou rurais. Os valores de calidade serán revisábeis periodicamente e axustaranse á evolución tecnolóxica en materia de distribución eléctrica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

ENMIENDA NÚM. 19

Néstor Rego Candamil
(Grupo Parlamentario Mixto)

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57

De modificación

Texto que se propone:

Artículo dos. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

Se añade una nueva letra p) al artículo 57 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, que queda redactada tal y como sigue:

«p) Ofrecer a sus clientes la opción de realizar todas las comunicaciones en relación con la comercializadora en cualquiera de las lenguas oficiales del Estado.»

Artigo segundo. *Modificación da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos.*

Engádese unha nova letra p) ao artigo 57 bis da Lei 34/1998, do 7 de outubro, do Sector de Hidrocarburos, que queda redactado da seguinte maneira:

«p) Pór ao dispor da súa clientela a opción de realizar todas as comunicacións que os relacionen coa comercializadora en calquera das linguas oficiais do Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora.

Mellora.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Junts per Catalunya al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2025.—**Míriam Nogueras i Camero**, Portavoz Grupo Parlamentario Junts per Catalunya.

ENMIENDA NÚM. 20

Grupo Parlamentario Junts per Catalunya

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

De adición

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 43 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

«1. Serán distribuidores al por menor de productos petrolíferos aquellas personas físicas o jurídicas que realicen, al menos, una de las siguientes actividades:

- a) El suministro de combustibles y carburantes a vehículos en instalaciones habilitadas al efecto
- b) El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- c) El suministro de queroseno con destino a la aviación.
- d) El suministro de combustibles a embarcaciones.
- e) Cualquier otro suministro que tenga por finalidad el consumo de estos productos.

En ningún caso, se permite el suministro entre distribuidores al por menor, ni el suministro de distribuidores al por menor a operadores al por mayor.

Queda excluida de esta prohibición la adquisición de productos petrolíferos por parte de empresas que sean titulares de tarjetas de pago debidamente autorizadas a las empresas que sean titulares y/o gestoras de instalaciones de suministro a vehículos y que ostenten la condición de distribuidores al por menor, únicamente de productos petrolíferos depositados en la propia instalación de suministro para su posterior reventa al consumidor final dentro de la misma instalación, que deberá, necesariamente, realizarse mediante el uso de dichas tarjetas de pago.»

JUSTIFICACIÓN

En el sector de la distribución de combustibles, en especial en el transporte por carretera en territorio estatal e internacional, está generalizado el uso de tarjetas de pago de combustible específicamente autorizadas al efecto, ya sean emitidas por empresas de

medios de pago o emitidas por los propios suministradores, destacando, entre estas, las tarjetas que permiten el repostaje de gasóleo profesional, emitidas por entidades escritas en el Registro de entidades emisoras de tarjetas de gasóleo profesional de la AEAT. En este marco, se producen transacciones de compraventa de productos petrolíferos en estaciones de servicio utilizando como medio de pago estas tarjetas de pago de combustible, operando en este caso las entidades emisoras de las tarjetas como revendedores del producto, y no como comisionistas.

En estas relaciones comerciales entre empresas emisoras de tarjetas de pago de combustible y titulares y/o gestores de estaciones de servicio —ambos, en muchos casos, distribuidores al por menor—, la empresa que realiza la entrega física al cliente final siempre es el titular y/o gestor de la estación de servicio. Pero en el momento de esa entrega física, se produce, de forma simultánea, una transacción en la que el titular/gestor de la estación de servicio vende el producto entregado al cliente final a la empresa emisora de la tarjeta aceptada, siendo esta última la que factura al cliente final. De modo que estamos ante transacciones instrumentales, que obedecen exclusivamente al uso de tarjetas de pago de combustible en puntos de venta al público pertenecientes a redes ajenas, con el objetivo de ofrecer un servicio lo más amplio posible, geográficamente hablando. No se trata de una reventa convencional que persiga la obtención de un margen de la propia reventa, sino instrumental, en cuanto posibilita esta venta al cliente final con este medio de pago concreto.

Es por ello, que para no alterar esta práctica con la que se viene operando en el sector, resulta necesario excluir de la prohibición de suministro entre distribuidores al por menor, la adquisición de combustibles, por parte de empresas titulares de tarjetas de pago, a los titulares y/o gestores de instalaciones de suministro a vehículos, para su posterior reventa al consumidor final mediante el uso de dichas tarjetas, con independencia de que ambas partes sean distribuidores al por menor.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2025.—**Montse Mínguez García**, Portavoz adjunto Grupo Parlamentario Socialista y **Txema Guijarro García**, Portavoz sustituto Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

ENMIENDA NÚM. 21

**Grupo Parlamentario Socialista Grupo
Parlamentario Plurinacional SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Artículo 46.

De modificación

Texto que se propone:

Artículo primero. *Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.*

El artículo 46.1.n) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, queda redactado de la siguiente manera:

«n) Informar a sus clientes sobre sus derechos respecto de las vías de solución de conflictos de que disponen en caso de litigio. A estos efectos las empresas comercializadoras deberán ofrecer a sus consumidores, la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus páginas web, contratos y facturas el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la comercializadora y para el consumidor. **Dicha información se ofrecerá de manera clara, e identificable, comprensible y mediante un acceso fácil en su página web.»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

**Grupo Parlamentario Socialista
Grupo Parlamentario Plurinacional
SUMAR**

Precepto que se modifica:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57*

De modificación

Texto que se propone:

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.*

El artículo 57 bis. j) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, queda redactado de la siguiente manera:

«j) Disponer de procedimientos para tramitar sus reclamaciones. Concretamente, todos los consumidores tendrán derecho a un buen nivel de servicio y de tramitación de las reclamaciones por parte del suministrador del servicio de gas. A estos efectos, deberán ofrecer a sus consumidores la posibilidad de solucionar sus conflictos a través de una entidad de resolución alternativa de litigios en materia de consumo regulada en la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11 /UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, incluyendo en sus páginas web, contratos y facturas el nombre y los datos de contacto de al menos una entidad, cuya resolución será vinculante para la comercializadora y para el consumidor. **Dicha información se ofrecerá de manera clara, e identificable, comprensible y mediante un acceso fácil en su página web»**

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Transición Ecológica y Reto Demográfico

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley de modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos para armonizar la información a incluir en las páginas web, contratos y facturas de electricidad y gas en relación a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 26 de marzo de 2025.—**Aitor Esteban Bravo**, Portavoz Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 23

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

xxx. Se modifican los apartados 4 y 7 del artículo 14, que quedan de la siguiente forma:

14.4. Los parámetros de retribución de las actividades de transporte, distribución, producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico y producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional, se fijarán teniendo en cuenta la situación cíclica de la economía, de la demanda eléctrica y la rentabilidad adecuada para estas actividades por periodos regulatorios que tendrán una vigencia de seis años, salvo que una norma de derecho comunitario europeo establezca una vigencia del periodo regulatorio distinta.

Estos parámetros retributivos podrán revisarse para cada periodo regulatorio. Si no se llevara a cabo esta revisión antes del comienzo del periodo regulatorio se entenderán prorrogados para todo el periodo regulatorio siguiente, excepto en el caso del régimen retributivo específico cuya revisión podrá realizarse hasta el 28 de febrero del primer año de cada periodo regulatorio.

Para las actividades de transporte y distribución las tasas de retribución financiera aplicables serán fijadas, para cada periodo regulatorio, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Para las actividades de producción en los sistemas eléctricos no peninsulares con régimen retributivo adicional podrá modificarse la tasa de retribución financiera

aplicable a dichas actividades antes del inicio de cada periodo regulatorio. La tasa de retribución financiera establecida estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario de los veinticuatro meses previos al mes de mayo del anterior al del inicio incrementado con un diferencial adecuado que se determinará, por Ley, para cada periodo regulatorio. Si al comienzo de un periodo regulatorio no se llevase a cabo la determinación de la tasa de retribución financiera, se entenderá prorrogada la fijada para el periodo regulatorio anterior.

En el caso de las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos con régimen retributivo específico la modificación de los parámetros de retribución se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

1.º En la revisión que corresponda a cada periodo regulatorio se podrán modificar todos los parámetros retributivos y, entre ellos el valor sobre el que girará la rentabilidad razonable en lo que reste de vida regulatoria de las instalaciones tipo que se fijará legalmente.

En ningún caso, una vez reconocida la vida útil regulatoria o el valor estándar de la inversión inicial de una instalación, se podrán revisar dichos valores.

2.º Cada tres años se revisarán las estimaciones de ingresos por la venta de la energía generada, valorada al precio del mercado de producción, en función de la evolución de los precios del mercado y las previsiones de horas de funcionamiento.

Asimismo, se podrán ajustar los parámetros retributivos en función de las desviaciones del precio del mercado respecto de las estimaciones realizadas para el semiperiodo regulatorio anterior. El método de ajuste se establecerá reglamentariamente y será de aplicación en lo que reste de vida útil de la instalación.

3.º Al menos anualmente se actualizarán los valores de retribución a la operación para aquellas tecnologías cuyos costes de explotación dependan esencialmente del precio del combustible.

[...]

14.7 bis El referido marco retributivo se otorgará mediante procedimientos de concurrencia competitiva en los que el producto a subastar será la energía eléctrica, la potencia instalada o una combinación de ambas y la variable sobre la que se ofertará será el precio de retribución de dicha energía. Asimismo, siempre que se garantice su adecuación a los objetivos perseguidos, podrán incluirse en los procedimientos de concurrencia competitiva otros criterios de adjudicación no económicos hasta un máximo del 30 por ciento de la ponderación, los cuales podrán ser relativos, entre otros, a la contribución a la resiliencia, a la sostenibilidad medioambiental, a la innovación, al impacto socioeconómico del proyecto o a otros aspectos que mejoren la integración de las fuentes de energía renovables en el sistema eléctrico.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 14.4 de la Ley 4/2013, en su párrafo tercero, establece que, para las actividades de transporte y distribución las tasas de retribución financiera aplicables serán fijadas, para cada periodo regulatorio, por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sin embargo, en el párrafo cuarto se añade que, para cada periodo regulatorio se establecerá por ley el límite máximo de las tasas de retribución financiera aplicables a las actividades de transporte y distribución. Si al comienzo de un periodo regulatorio no se llevase a cabo la determinación del límite máximo se entenderá prorrogado el límite máximo fijado para el periodo regulatorio anterior. Si este último no existiera, el límite máximo para el nuevo periodo tomará el valor de la tasa de retribución financiera del periodo anterior.

Ello supone que la CNMC no tiene competencias plenas, ya que tiene que estar sujeto a lo que previamente se defina con rango de Ley. Esto es contrario a la legislación

europea, puesto que incumple varios preceptos de la Directiva (EU) 2019/944, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, en concreto:

— artículo 59.1.a, el cual establece que la autoridad reguladora tendrá la obligación de «establecer o aprobar, de conformidad con criterios transparentes, las tarifas de transporte o distribución o sus metodologías o las dos cosas;

— al artículo 59.3, el cual establece que «Los Estados miembros se asegurarán de que se dote a las autoridades reguladoras de las competencias que les permitan cumplirlas obligaciones impuestas en el presente artículo de manera eficiente y rápida;

— el artículo 59.7, el cual establece que «las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías nacionales utilizadas para calcular o establecer las condiciones para: a) la conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y de distribución o sus metodologías; estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes de forma que quede garantizada la viabilidad de la red.

ENMIENDA NÚM. 24

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

xxx. Modificación del artículo 33 de la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico-«Acceso y conexión».

Se incorpora un nuevo párrafo en el apartado 12 del artículo como sigue:

12. Los titulares de los permisos de acceso de instalaciones de generación de energía eléctrica que hibriden dichas instalaciones mediante la incorporación a las mismas de módulos de generación de electricidad que utilicen fuentes de energía primaria renovable o mediante la incorporación de instalaciones de almacenamiento podrán evacuar la energía eléctrica utilizando el mismo punto de conexión y la capacidad de acceso ya concedida, siempre que la nueva instalación cumpla con los requisitos técnicos que le sean de aplicación. Asimismo, se podrán realizar solicitudes de permisos de acceso para instalaciones híbridas que incorporen varias tecnologías siempre que al menos una de ellas utilice una fuente de energía primaria renovable o incorpore de instalaciones de almacenamiento. El titular del módulo de generación de electricidad o de la instalación de almacenamiento que se incorpore en la hibridación podrá ser diferente del titular de los permisos de acceso y conexión ya concedidos y de la instalación inicial.

JUSTIFICACIÓN

Los proyectos energéticos híbridos, que combinan diversas tecnologías renovables o que integran almacenamiento de energía representan una oportunidad clave para mejorar la eficiencia y sostenibilidad de la red eléctrica. La hibridación de distintas tecnologías renovables, incluso con almacenamiento, es fundamental para avanzar hacia los objetivos

establecidos en el PNIEC ya que optimiza el uso de la red e incrementa la producción de energía renovable sin la necesidad de aumentar la estructura de red ya existente.

La enmienda busca facilitar el desarrollo de proyectos híbridos flexibilizando las condiciones y permitiendo que los titulares de las instalaciones hibridadas puedan ser diferentes de los titulares originales. De este modo se abre la puerta a mayores sinergias entre diferentes actores del sector energético, una práctica que se ha demostrado exitosa en otros países, como Portugal.

Por supuesto, también facilitaría que titulares de permisos de acceso y conexión que no tuvieran interés o capacidad para desarrollar un proyecto híbrido, puedan llegar a acuerdos con terceros interesados, de forma que se aprovechase mejor la capacidad de evacuación existente, lo que redundaría positivamente en una mejor gestión de la red.

ENMIENDA NÚM. 25

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añaden los siguiente apartados al artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

xxx. Se modifica el artículo 34.1, que queda redactado de la siguiente forma:

1. La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la red de transporte primario y la red de transporte secundario.

La red de transporte primario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares.

La red de transporte secundario está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV no incluidas en el párrafo anterior y por aquellas otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte.

En los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares tendrán consideración de red de transporte secundario todas aquellas instalaciones de tensión igual o superior a 66 kV así como las interconexiones entre islas que por su nivel de tensión no sean consideradas de transporte primario.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida.

De la misma forma, también se considerarán elementos constitutivos de la red de transporte los componentes de red de transporte plenamente integrados, incluidas las instalaciones de almacenamiento, que serán aquellos que se utilizan para garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red de transporte y no a efectos de balance o de gestión de congestiones.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 38

En ningún caso formarán parte de la red de transporte los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de transporte, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, las instalaciones que hayan sido cedidas al distribuidor de acuerdo con lo previsto en el artículo 39, ni las líneas directas.

xxx. Se modifica el artículo 38.2, que queda redactado de la siguiente forma:

2. Tendrán la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión inferior a 220 kV, salvo aquéllas que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34, se consideren integradas en la red de transporte.

Tendrán igualmente la consideración de instalaciones de distribución todas las líneas, parques y elementos de transformación y otros elementos eléctricos de tensión superior a 220 kV que hayan sido cedidas al distribuidor de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.

Asimismo, se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución todos aquellos activos de la red de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las redes de distribución, incluidos los centros de control en todas las partes y elementos que afecten a las instalaciones de distribución.

De la misma forma, también se considerarán elementos constitutivos de la red de distribución los componentes de red de distribución plenamente integrados, incluidas las instalaciones de almacenamiento, que serán aquellos que se utilizan para garantizar un funcionamiento seguro y fiable de la red de transporte y no a efectos de balance o de gestión de congestiones.

No formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas.

xxx. Se modifica el artículo 39.3, que queda redactado de la siguiente forma:

3. Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, aun cuando el acceso y conexión haya sido concedido a los consumidores originariamente en la red de transporte. La empresa distribuidora responderá de la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

Cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones construidas por un promotor, la Administración Pública competente sobre la autorización de dichas redes determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas, con carácter previo a su ejecución, siguiendo criterios de mínimo coste para el conjunto del sistema y aquellos que establezca reglamentariamente la Administración General del Estado. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros.

Cuando en una nueva área a electrificar existan varios distribuidores que deseen realizar el desarrollo de la misma, la Administración Pública competente bajo el criterio de red única y aquellos que establezca reglamentariamente la Administración General del Estado, y considerando el carácter de monopolio natural de la actividad y con el objetivo de generar el menor coste de retribución para el conjunto del sistema determinará con carácter previo a la ejecución de las instalaciones, cuál de las empresas distribuidoras deberá acometer el desarrollo.

[...]

JUSTIFICACIÓN

La creciente demanda de potencia eléctrica para satisfacer las nuevas necesidades asociadas a las inversiones en descarbonización, tanto para electrificar usos actuales de energías fósiles como para la producción de hidrógeno verde con el mismo objetivo final, plantea la necesidad de optimizar al máximo las infraestructuras existentes y evitar que haya capacidades ociosas que no sean otorgadas a los consumidores interesados.

En ese sentido, esta propuesta habilita a que capacidades existentes en la red de transporte puedan ser asignadas a nuevos consumidores, compartiendo infraestructuras de conexión mediante la cesión de instalaciones a las redes de distribución, y está alineada perfectamente con lo indicado en el preámbulo II de la Ley del Sector Eléctrico: «El principio de sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico será un principio rector de las actuaciones de las Administraciones Públicas y demás sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley», pues optimiza el uso de las inversiones realizadas.

Por otro lado, la propia Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 33, punto 2, establece que «... el permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado», siendo estos: técnicos de seguridad, regularidad, calidad del suministro y de sostenibilidad y eficiencia económica del sistema eléctrico establecidos reglamentariamente por el Gobierno o la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia según corresponda.

En esa misma línea, la Directiva 2019/944 (sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad), en su artículo 6.2 (Acceso a terceros) dice que «El gestor de la red de transporte o de distribución podrá denegar el acceso en caso de que no se disponga de la capacidad necesaria. La denegación se motivará debidamente, [...], y deberá basarse en criterios objetivos y justificados desde el punto de vista técnico y económico».

Por tanto, el acceso a capacidad existente debe ser otorgado en caso de existir consumidores interesados, y esta enmienda habilita una solución para esa concesión de capacidades que actualmente no se están otorgando.

ENMIENDA NÚM. 26

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado en el artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

[...]

xxx. Se modifica el artículo 48.5, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. Para la instalación de puntos de recarga no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de obras, instalaciones, de puesta en marcha, de funcionamiento o de actividad, de carácter medioambiental, ni otras de clase similar o análogas, excepto en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural. Lo anterior será igualmente aplicable para la instalación de la infraestructura

eléctrica necesaria para la puesta en servicio y funcionamiento de dichos puntos de recarga, incluidas líneas o centros de transformación, Cuadros Generales de Protección y Medida o seccionamiento propiedad del titular o de la empresa distribuidora, siempre que no afecten a elementos de dominio público.

Las licencias o autorizaciones previas serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo. La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.

Las empresas distribuidoras podrán aprovechar, en la misma medida que el promotor, la sustitución de las citadas licencias o autorizaciones por declaraciones responsables cuando realicen instalaciones de conexión de puntos de recarga a la red de distribución existente.

Para el resto de los elementos que forman parte de la infraestructura de conexión que requieran obtención de licencia de autorización, se establecerá un plazo máximo de treinta días para su resolución a contar desde su solicitud.

La declaración responsable permitirá realizar la instalación del punto de recarga y de la infraestructura eléctrica necesaria para su puesta en servicio e iniciar el servicio de recarga energética desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de las administraciones públicas competentes.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o la no presentación de la declaración responsable determinará la imposibilidad de explotar la instalación y, en su caso, la obligación de retirarla desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Las administraciones públicas competentes establecerán los elementos de la declaración responsable que tendrán dicho carácter esencial.

Para la instalación de puntos de recarga en infraestructuras titularidad de las administraciones públicas y explotadas en régimen de concesión administrativa, la presentación de la declaración responsable implicará la correspondiente autorización por parte de la Administración concedente, todo ello sin perjuicio del establecimiento de las medidas de reequilibrio del contrato que pudieren proceder. Las administraciones públicas tendrán la obligación de facilitar la firma de la documentación de cesión necesaria para la puesta en marcha de las instalaciones, para lo que deberán entregar la documentación legal del firmante en la tramitación de la declaración responsable y comprometerse a firmar sin perjudicar en los plazos de puesta en marcha.

Lo previsto en este apartado se entenderá sin perjuicio del régimen de autorizaciones previsto en el artículo 53, con excepción de la infraestructura eléctrica necesaria para la puesta en servicio de los puntos de recarga, en cuyo caso no resultará de aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda reforma la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con la finalidad de favorecer el despliegue de infraestructura de recarga de vehículos eléctricos mediante un refuerzo del régimen de declaración responsable a través de diferentes modificaciones en el apartado 5 del artículo 48.

En primer lugar, para garantizar la viabilidad del proceso de implantación de puntos de recarga se plantea considerar incluido dentro de los mismos a la infraestructura eléctrica

necesaria para el funcionamiento de dichos puntos, incluidas líneas directas o centros de transformación o seccionamiento siempre que no afecten a elementos del dominio público, dentro de los supuestos de no exigibilidad por parte de las administraciones públicas competentes de la obtención de licencia o autorización previa previstos en la redacción previa del artículo 48.5, bastando para ello la presentación de declaraciones responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Seguidamente, dado que para poner en servicio un nuevo punto de recarga es imprescindible no sólo la realización de la parte de instalación que compete al promotor del servicio, sino también la que reglamentariamente debe realizar la empresa gestora de la red de distribución para alimentar eléctricamente dicho punto de recarga, la enmienda plantea aclarar que dicha simplificación administrativa afecta a ambos participantes, pudiendo también las empresas distribuidoras aprovechar, en la misma medida que el promotor, la sustitución de las citadas licencias o autorizaciones por declaraciones responsables cuando realicen instalaciones de conexión de puntos de recarga a la red de distribución existente. En caso contrario, la medida contemplada en este apartado quedaría en la práctica sin efecto, malogrando el objetivo perseguido con la misma. En los casos en que sea necesaria la tramitación de elementos de conexión, se debe establecer un plazo acotado de resolución a contar desde el momento de su solicitud.

Asimismo, se establece que para la instalación de puntos de recarga en infraestructuras titularidad pública y explotadas en régimen de concesión administrativa, la presentación de la declaración responsable implicará la correspondiente autorización por parte de la administración concedente, sin que sea necesario trámite adicional alguno y sin perjuicio del establecimiento de las medidas de reequilibrio del contrato que pudieren proceder con el fin de evitar una dilación innecesaria en el proceso de instalación de puntos de recarga.

ENMIENDA NÚM. 27

Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

De adición

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

[...]

xxx. Se añade la siguiente disposición adicional XXX a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico:

Disposición adicional XXX. *Sobre el aprovechamiento de los recursos renovables existentes.*

Al objeto de mejorar el aprovechamiento de los recursos de energías renovables se promoverá y facilitará mediante los mecanismos de financiación y administración previstos en esta Ley, la renovación de aquellas instalaciones de producción de energía que se encuentren al final de su vida operativa, bien por antigüedad o por obsolescencia tecnológica. Esta renovación podrá llevar implícito el incremento de

potencia de dichas instalaciones de forma que aumente el aprovechamiento del recurso renovable del que se trate. A tal efecto, reglamentariamente se establecerán los criterios para que una instalación se considere renovada y los procedimientos administrativos necesarios para llevar a cabo renovaciones de instalaciones existentes. Aquellos aspectos de la normativa nacional que impidan o dificulten el cumplimiento del artículo 16 quater de la Directiva UE 2023/2413 relativo a los proyectos de repotenciación no aplicarán a estas instalaciones.

JUSTIFICACIÓN

La repotenciación, al ser la sustitución de tecnología antigua (por ejemplo la sustitución de aerogeneradores existentes por otros nuevos más avanzados y en principio de mayor tamaño), tiene como característica general mejorar la utilización del recurso primario existente al incrementar la generación para el mismo recurso. Hay que tener en cuenta, además que en el caso de los parques eólicos más antiguos, estos se ubican en zonas de elevado recurso por lo que al envejecimiento de las máquinas se une el hecho de disponer de más viento aprovechable.

En cuanto a los beneficios medioambientales de la repotenciación, es destacable que la mayor generación eléctrica con el mismo recurso supondrá una reducción adicional de las emisiones de CO₂ y de otros contaminantes del sector eléctrico y, por tanto, una mayor aportación al cumplimiento de los objetivos de descarbonización para 2030 de España y de la UE.

Tal como establece la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (modificada por la Directiva (UE) 2023/2413) en su preámbulo:

Para atender a la creciente necesidad de repotenciar las instalaciones de energías renovables existentes, deben establecerse procedimientos racionalizados de concesión de permisos.

En el artículo 16. Ter. 2, se determina que:

16. ter. El procedimiento de concesión de autorizaciones para la repotenciación de plantas de energía renovable, para nuevas instalaciones con una capacidad eléctrica inferior a 150 kW y para el almacenamiento de energía en coubicación, así como para la conexión de dichas plantas, instalaciones y almacenamiento a la red, situadas fuera de las zonas de aceleración renovable, no será superior a doce meses, también con respecto a evaluaciones ambientales cuando las requiera la normativa correspondiente. No obstante, en el caso de los proyectos de energía renovable marina, el procedimiento de concesión de autorizaciones no será superior a dos años.

Cuando esté debidamente justificado por circunstancias extraordinarias, los Estados miembros podrán ampliar uno u otro plazo por tres meses como máximo.

Además, en el artículo 16. Quater, se establece que:

16. quater. Cuando la repotenciación de una planta eléctrica de energía renovable no dé lugar a un aumento de más del 15% de la capacidad de energía renovable de dicha planta eléctrica, y sin perjuicio de cualquier evaluación del posible impacto ambiental que se requiera en virtud del apartado 2, los Estados miembros garantizarán que los procedimientos de concesión de autorizaciones para las conexiones a la red de transporte o distribución no superen el plazo de tres meses a partir de la solicitud a la entidad pertinente, a menos que existan motivos justificados de preocupación en relación con la seguridad o que exista una incompatibilidad técnica de los componentes del sistema.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 147-4

4 de abril de 2025

Pág. 43

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Sin enmiendas.

Artículo primero. Modificación de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Artículo 46

- Enmienda núm. 2, del G.P. Republicano.
- Enmienda núm. 7, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 10, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 11, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 14, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 15, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 16, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 17, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 18, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 21, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.
- Enmienda núm. 23, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 24, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 25, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 26, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 27, del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

Artículo segundo. Modificación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Artículo 57

- Enmienda núm. 3, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 4, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 8, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 9, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 12, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 19, del Sr. Rego Candamil (GMx).
- Enmienda núm. 20, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 22, del G.P. Socialista y del G.P. Plurinacional SUMAR.

Disposición final

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 6, del G.P. Junts per Catalunya.
- Enmienda núm. 13, del Sr. Rego Candamil (GMx).

Disposiciones finales nuevas

- Enmienda núm. 1, de la Sra. Belarra Urteaga (GMx).
- Enmienda núm. 5, del G.P. Junts per Catalunya.

La presente publicación recoge la reproducción literal de las enmiendas presentadas en el registro electrónico de la Dirección de Comisiones de la Secretaría General del Congreso de los Diputados.

cve: BOCG-15-B-147-4